

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-REC-01, 02, 03, 04 /2018 y TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 y 55/2018 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo establecido por el numeral 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, expongo a continuación las razones que sustentan el sentido de mi voto en la sentencia dictada en el expediente citado al rubro. En primer lugar se exponen las razones por las cuales no estoy de acuerdo respecto de la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y, en segundo lugar, las relativas a mi desacuerdo respecto del tema de paridad de género.

ASIGNACION DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En principio, estoy de acuerdo en la interpretación legal respecto a que el ejercicio para determinar la sobre o sub representación debe realizarse considerando a los partidos políticos en lo individual independientemente de si participan en un proceso electoral de forma coaligada o no, tal y como, atinadamente, lo han señalado tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en sus más recientes sentencias en las que han analizado el tema en cuestión.

Pese a lo anterior, me aparto del proyecto que se discute, por lo siguiente:

1. En el proyecto que se discute no se aborda de manera exhaustiva los señalamientos que se realizan en alguno de los recursos que integran el expediente, relativos a que MORENA se encuentra SOBRE REPRESENTADA debido a que existió un fraude a la ley, ya que únicamente se señala en el proyecto que los registros de las candidaturas de la Coalición integrada por MORENA, PT y el PES no fueron impugnados y que los mismos se determinaron en base a la autodeterminación de los partidos políticos y a que no se encuentra prohibido por la ley tal situación.

2. Por otra parte, existen señalamientos puntuales en el sentido de que el fraude a la ley se actualizó porque las candidaturas no se dieron conforme las normas internas del PES y PT, a pesar de que así se estableció en el convenio de coalición, señalamientos que no se atienden en el proyecto.

3. Además de lo anterior, en el proyecto se realiza una lectura incorrecta de la cláusula tercera del Convenio de Coalición puesto que se afirma que dicha cláusula establece que las candidaturas se elegirán siguiendo las reglas internas de MORENA, cuando en la misma se establece, contrario a lo afirmado en el proyecto, que cada partido de la coalición seleccionará a sus candidatos conforme a su normativa, candidatos que posteriormente serán nombrados o no por la Coordinadora Nacional de la Coalición.

4. Por último, respecto a este tema, considero que sí existió un fraude a la ley, el cual se demuestra con los medios de prueba que integran el expediente, ello debido a la manera en que se seleccionaron a los

candidatos de la coalición (al no haberse respetado las reglas internas de todos los integrantes ni el convenio mismo), fraude que se materializó al momento de la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional. Por lo tanto fue hasta este momento del proceso electoral cuando los candidatos de otras fuerzas políticas vieron vulnerados sus derechos y por ello estaban en posibilidades de impugnar las asignaciones realizadas en favor de un partido que se encuentra sobre representado.

5. Concluyo manifestando que desde mi perspectiva, dada la manera en que se desarrolló la fórmula de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional por la responsable y a la forma en que se designaron a los candidatos de la coalición integrada por MORENA, PT y PES, el primero de los partidos antes mencionados, sí se encuentra sobre representado y por ello debe realizarse un reajuste en la asignación de curules de Representación Proporcional, ello para lograr un equilibrio en la integración del órgano legislativo que es una de las finalidades de la representación proporcional.

PARIDAD DE GÉNERO.

Estoy plenamente convencido del derecho que le asiste al género femenino de participar en igualdad de condiciones con los hombres en el campo de la política y el ejercicio de la función pública. Sin embargo me aparto del sentido del proyecto en este aspecto, por lo siguiente:

1. Es válido la adopción de todo tipo de medias o acciones afirmativas en favor del derecho de las mujeres a acceder la función pública en condiciones de igualdad.

2. Sin embargo, cualquier acción o medida en favor del derecho descrito anteriormente, necesariamente debe de realizarse en la etapa de preparación de la elección, en respeto del derecho de certeza y Definitividad de las etapas electorales.

3. Permitir una acción o medida afirmativa después de la jornada electoral afectaría en gran medida el principio de Definitividad y Certeza jurídica, principios de gran importancia en la materia electoral.

4. Finalmente, en nuestro Estado no se encuentra justificada la adopción de una medida afirmativa como la que se propone en el proyecto, porque, con las acciones afirmativas legales y reglamentarias existentes en la entidad, la jornada electoral arrojó un resultado de 19 diputadas y 21 diputados, esto es una integración lo más cercana a una integración paritaria y, es por ello que no considero apegado a derecho que mediante una acción afirmativa jurisdiccional afectemos el derecho de autodeterminación de los partidos, los derechos de los ciudadanos (a quienes ya se les entregó una constancia que los acredita como diputados) y ni se diga de la **certeza y definitividad** de las etapas del proceso electoral, principios de vital importancia en la materia.

ATENTAMENTE

CULIACAN ROSALES, SINALOA A 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

GUILLERMO TORRES CHICNCHILLAS
MAGISTRADO